

Santiago, trece de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Por sentencia definitiva pronunciada en audiencia con fecha 14 de octubre de 2024, dictada por el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos caratulados “Sodexo Servicios S.A. con ICT Santiago Poniente”, correspondientes al RIT I-489-2024, se resolvió rechazar en todas sus partes la reclamación judicial deducida, así como la petición subsidiaria de rebaja prudencial, manteniendo en consecuencia la sanción administrativa impuesta por la suma de 40 UTM (Resolución de Multa N° 7587/24/27).

En contra del aludido fallo, la parte reclamante deduce recurso de nulidad, estructurando su recurso sobre la base de dos causales de invalidación, planteadas en carácter subsidiario. Como motivo principal, esgrime la causal contemplada en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando resulte necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior; en subsidio, invoca la causal contenida en el artículo 477 del mismo cuerpo normativo, reprochando que el fallo de instancia ha sido dictado con infracción de ley que ha influido de manera sustancial en lo dispositivo de este, en relación con los incisos primero y segundo del artículo 22 del Código del Trabajo, además de la vulneración al principio de tipicidad que rige el derecho administrativo sancionador, al tenor de la Ley N° 19.880.

Habiéndose declarado admisible el presente recurso, se procedió a la vista de la causa en la respectiva audiencia pública, oportunidad en la que alegaron los apoderados de las partes.

CONSIDERANDO:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CRZHCPXHNJX

PRIMERO: Que, la recurrente sustenta su pretensión anulatoria principal en la hipótesis de la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo.

Al fundamentar esta pretensión, la impugnante destaca que constituye un hecho pacífico y asentado en la sentencia que la multa administrativa fue cursada bajo el cargo de "exceder el máximo de 44 horas semanales de trabajo" respecto de una trabajadora en particular, afirmando que simultáneamente, resulta ser otra conclusión fáctica inamovible del fallo la existencia de un anexo de contrato, mediante el cual las partes acordaron libremente eximir a la trabajadora del límite de jornada ordinaria, al amparo del inciso segundo del artículo 22 del Código del ramo.

Asevera la recurrente que, frente a estos hechos, la sentencia comete un yerro de calificación, explicando al respecto que la magistratura valida la sanción tras analizar si la dependiente cumplía o no materialmente con los requisitos legales para estar eximida de jornada, concluyendo que la cláusula era contradictoria, lo que no era el objeto de la controversia.

Sostiene que la calificación jurídica correcta que debió extraerse de la existencia de dicho pacto es que no resultaba posible exceder una jornada semanal de 44 horas, toda vez que, formalmente, dicha limitación no existía al momento de la fiscalización.

Arguye que el tribunal confundió el motivo de la infracción, dado que su parte no fue sancionada por mantener indebidamente a una trabajadora bajo el régimen de exclusión de jornada sin cumplir los requisitos, sino por sobrepasar un límite horario, lo cual evidencia un error de hecho en la constatación del ente fiscalizador.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CRZHCPXHNJX

Respecto a cómo este vicio de calificación determina el resultado del litigio, la impugnante señala que de haberse extraído la calificación jurídica correcta de los hechos consignados en autos se habría acogido la reclamación judicial de la multa de autos por existir error de hecho.

SEGUNDO: Que, en subsidio, la parte reclamante deduce la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, reprochando la dictación de una sentencia afectada por infracción normativa de fondo, derivada de la falsa aplicación del artículo 22 incisos primero y segundo del mismo cuerpo normativo, y la vulneración del principio de tipicidad consagrado en la Ley 19.880.

Argumenta que la sentencia convalida un castigo administrativo vulnerando las bases del ius puniendi, por lo que apoyándose en doctrina y jurisprudencia, expone que el principio de tipicidad resulta plenamente aplicable y exigible en el derecho administrativo sancionador.

Aduce que la multa fue cursada específicamente por la transgresión del artículo 22 inciso primero, esto es, exceder el tope de 44 horas semanales, no obstante constar en el proceso que la trabajadora se encontraba regida por el inciso segundo de dicho artículo, por lo que, a su juicio, la conducta desplegada no logra encuadrarse en la hipótesis normativa sancionada.

Concluye que el tribunal, al validar la multa bajo razonamiento ajeno a la tipicidad de la infracción efectivamente cursada, incurre en un error de derecho que privó de certeza jurídica.

Finaliza sosteniendo que de haberse extraído la calificación jurídica correcta de los hechos consignados en autos se habría



acogido la reclamación judicial de la multa de autos por existir error de hecho.

TERCERO: Que, atenta la indudable similitud en las causales interpuestas, por razones de economía procesal se hará a continuación un análisis común respecto de ambas.

Pues bien, en lo que interesa, la sentencia dejó establecido, como hecho de la causa que, no obstante haber estado pactado un anexo de contrato con exención de jornada, en la misma cláusula se había obligado la trabajadora a desempeñarse a tiempo completo de modo que la trabajadora se encontraba sujeta en la práctica a una jornada completa y con ello, bajo la regulación del artículo 22 inciso primero del Código del Trabajo.

Asentados tales presupuestos, razona que *“la exención de la jornada de trabajo implica que el trabajador determine libremente dónde y cómo desarrolla sus tareas, a fin de poder cumplir con la contratación a la que se obliga en el contrato. De este modo, es posible colegir que en el mismo tenor del contrato de trabajo, el anexo referido a la cláusula segunda, no se cumple ninguno de los requisitos que se han establecido, tanto a nivel normativo como interpretación tanto administrativa y jurisprudencial respecto de cuáles son los trabajadores a los cuales se le puede aplicar esta extensión de jornada, en ese sentido tenemos que es preciso lo que ha señalado el inspector, toda vez que si bien se ha pactado que se encontraría bajo la excepción que plantea el inciso segundo de la norma del artículo 22, al mismo tiempo la está obligando a una dedicación de tiempo completo, lo cual es contradictorio en sí y a la vez establece este control del superior jerárquico, lo cual también se contradice con los requisitos que establece la norma para poder*



eximir a un trabajador de la jornada de trabajo. Por lo tanto, no se cumpliría el presupuesto de exención de dicha norma y debemos estar en las normas generales, esto es lo que rige el artículo 22 pero en el inciso primero, en cuanto a que el tope para la jornada de trabajo es de 44 horas y en el caso de autos, tal y como consta en la carátula de fiscalización y el informe de exposición que se han que se han acompañado como prueba documental de la parte reclamada, esto se vio transgredido y por lo tanto, la multa ha sido debidamente cursada, no apreciándose el error de hecho, que ha sido invocado por la reclamante, motivo por el cual deberá rechazarse también dicha alegación.”

CUARTO: Que el recurso de nulidad es un medio de impugnación de derecho estricto, al cual la ley ha rodeado de exigencias que deben ser perentoriamente cumplidas por la parte recurrente, que permite atacar la validez de un fallo y no constituye una instancia, de manera que en esta sede no corresponde revisar los aspectos de hecho que conforman el conflicto jurídico de que se trata, los que deben permanecer inamovibles, pues la apreciación de la prueba corresponde únicamente al Juzgado del Trabajo, que está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, en aquellos casos en que ha sido invocada la causal de nulidad pertinente.

QUINTO: Que, precisado lo anterior, cabe señalar que si bien la recurrente ha fundamentado su arbitrio en la causal contemplada en el artículo 477 del mismo cuerpo legal, en su vertiente de infracción de ley y en subsidio en aquella consagrada en el literal c)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CRZHCPXHNJX

del artículo 478 del Código del Trabajo –cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior- al desarrollar las causales, con el afán de perseverar en su teoría del caso, prescinde de hechos establecidos en el juicio, que resultaron cruciales para dirimir la controversia en el sentido que se hizo.

Así, en el recurso omite toda mención a que, en la misma cláusula de exención de jornada, se obligó a la trabajadora a desempeñarse con dedicación a tiempo completo, circunstancia fáctica esencial pues constituye el sustento de la imposición de la multa, de la que deriva, a su vez, otra conclusión de hecho: la demandante se desempeñaba bajo jornada de trabajo.

Resulta patente, de este modo, que el recurso contiene un relato parcial e incompleto de los hechos.

SEXTO: Que, entonces, dado que los motivos de invalidación invocados por la compareciente exigen –perentoriamente- la aceptación de los hechos tal como han sido determinados en la sentencia y teniendo a la vista la naturaleza estricta y formal del recurso de nulidad, no resulta posible llevar a cabo la labor de subsunción normativa y ponderación jurídica que pretende quien recurre, pues los elementos que motivaron la imposición de la multa solo pueden ser analizados a la luz de los hechos asentados en el fallo censurado, no conforme al relato fáctico planteado por el recurso que, vale la pena recalcar, difiere del establecido en la sentencia, soslayando que se encuentra determinado que, en los hechos, la trabajadora se desempeñaba a tiempo completo, cumpliendo una jornada horaria de trabajo -valga la redundancia- completa. En



simple, a diferencia de lo sostenido por la parte recurrente, se estableció que existía una jornada de trabajo.

SÉPTIMO: Que, habiéndose constatado que en el recurso se intenta modificar los hechos ya asentados, por la vía de suprimir aquellos que resultan desfavorables a su pretensión, el arbitrio será desestimado en todos sus extremos.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante en contra de la sentencia de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-489-2024, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la fiscal judicial Sra. Macarena Troncoso L.

No firma la ministra Lillian Leyton, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

Laboral-Cobranza 3871-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CRZHCPXHNJX

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F. y Fiscal Judicial Macarena Troncoso L. Santiago, trece de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a trece de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CRZHCPXHNJX